



SEÑOR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
DEMANDADO: ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
JHON HUMBERTO CASTRO ROJAS
RADICADO: 41001418900420190003500

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 04 de agosto de 2021 que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso referenciado.

Este despacho formuló su decisión con base al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Es importante poner de presente que el día 02 de diciembre de 2019 a petición de parte, el juzgado emitió auto de suspensión del proceso, en la solicitud que para entonces elevaron las partes, estas expresaron que de no cumplirse lo acordado que entre ellas, el proceso seguirá adelante con la ejecución.

Por su parte, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone, **Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Adicional a ello, el artículo 90 del mismo código sostiene



...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En ese orden de ideas se entiende que la parte demandada ya estaba notificada por conducta concluyente desde el momento en que se allegó la solicitud de suspensión del proceso que ellas mismas firmaron. De esta manera, cuando quedó notificada por estado del auto que reanudó el proceso debió solicitar a la secretaria del despacho el traslado de la demanda y sus anexos, de no hacerlo, tal y como sucedió lo que correspondía por parte del despacho era emitir pronunciamiento frente a esto, para de esta manera continuar con la ejecución, tal y como lo indica el proceso, sin necesidad de exigir o pretender que el curso procesal continuara a petición de parte, siendo esta una carga que se le impone al juez según el debido proceso establecido.

Muy contrario a lo que se hizo el pasado 04 de agosto mediante auto que ordeno el desistimiento por encontrarse inactivo, el despacho debió actuar de oficio agotando las cargas que para este caso le correspondían, siendo que era de parte su parte que había actuaciones pendientes, de esta manera debió darle cumplimiento a su deber de moderador del proceso, garantizando y respetando el debido proceso. Es decir, antes de decretar el desistimiento tácito le correspondía cumplir con las cargas procesales que a él se le imponen.

Cabe resaltar que es la segunda vez en que el despacho omite dar por notificado por conducta concluyente a la parte demanda, pues el 18 de julio de 2019 cuando se solicitó por el suscrito que se tuviera notificado al señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, en orden en de que había allegado memorial en donde su apoderado renunciaba al poder, el juzgado no acepto dicha solicitud, omitiendo una vez más la ley procesal.

Artículo 301: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así las cosas, se solicita al despacho reponer auto del 04 de agosto de 2021 y en su lugar continúe con la ejecución del proceso, garantizando derecho al acceso a la justicia y el debido proceso.



FUNDAMENTO DE DERECHOS

Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Puentes Ávila'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C No. 1.080.185.380 de Gigante
T.P No. 304.787 del C.S.J